

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00197-00
DEMANDANTE:	BENEDO BARBOSA GÓMEZ
DEMANDADOS:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO
Decisión:	Sentencia

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor Benedo Barbosa Gómez en contra de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, éste estrado judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela.

1.2. Legitimación por Activa:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, acude el señor Benedo Barbosa Gómez, quien actúa en nombre propio, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción constitucional que nos ocupa.

1.3. Legitimación por Pasiva:

La Secretaría de Movilidad de Villavicencio, está legitimada para actuar como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

1.4. Pretensiones de la Demanda:

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor Benedo Barbosa Gómez, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, responder el derecho de petición radicado el día 7 de abril de 2017.

1.5. Hechos:

Indicó el accionante que el día 7 de abril de 2017, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, por medio del cual solicitó la nulidad del procedimiento adelantado con fecha 16 de febrero de 2016, que concluyó con el comparendo No. 50001000000011730248.

En el mismo sentido informó que a la fecha la Entidad requerida no ha dado una respuesta de fondo a la información solicitada.

1.6. Posición de la Parte Demandada:

El Secretario de Movilidad de Villavicencio, concurrió al presente trámite mediante respuesta remitida al correo electrónico de este Despacho, al respecto, argumentó que en el presente asunto no se encuentra trasgredido ningún derecho fundamental, en el sentido que la respuesta dada al derecho de petición formulado por el demandante fue otorgada en término, sin embargo afirmó que la misma no ha podido ser notificada a su interesado, en atención a que la dirección de correspondencia aportada en el escrito de petición no ha sido encontrada y ante la falta de otros medios de notificación como correo electrónico o número telefónico, solicitó que sea a través de este Despacho Judicial que se ponga en conocimiento del señor Benedo Barbosa, la respuesta a la petición formulada el día 7 de abril de 2017.

1.7. Actuación del Juzgado:

Mediante auto del 13 de junio de 2017, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó correr traslado del escrito de la demanda y de la providencia en mención a la UARIV, para que en el término de 2 días se pronunciara sobre el particular (folio 6).

La notificación del auto admisorio se surtió por correo electrónico el día 14 de junio de 2017 (folio 7).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

De los hechos narrados y probados dentro de la presente Acción de Tutela, corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición radicado por señor Benedo Barbosa Gómez, el día 07 de abril de 2017.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2591 de 1991. En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia señalada en el Decreto 1382 de

2000, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos, mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

Para desatar tal problema jurídico considera el Despacho necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: **(1)** Contenido alcance y fin del derecho de petición, **(2)** La ayuda humanitaria y **(3)** Presunción de Veracidad en Materia de Tutela

2.2.1. Contenido, Alcance y Fin del Derecho de Petición.

El derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991, de la siguiente manera:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo, oportuna y congruente. De igual manera ha sostenido en varias oportunidades que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución a lo requerido verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional, ha señalado como requisitos de la respuesta al derecho de petición, los siguientes: (i) Oportunidad (ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario, y si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Igualmente, se debe resaltar que todas las peticiones que se eleven a partir del 30 de junio de 2015, se encuentran regidas bajo la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición, sustituyendo en el artículo primero el acápite normativo consagrado en el C.P.A.C.A. dentro de los artículos 13 a 33, señalando en el artículo 30 que, cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

2.3. Pruebas:

Acción:	TUTELA
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00197-00HOS
Demandante	BENEDO BARBOSA GÓMEZ
Demandados:	SRIA DE MOVILIDAD DE V/CIO

2.3.1. Parte actora:

1. Derecho de petición (folios 4)

2.3.2. Parte Demandada:

1. Copia del oficio No. 170-17.12/0267, del 27 de abril de 2017. (fl. 14 al 16)

2.4. Caso Concreto:

En el caso que nos ocupa, el señor Benedo Barbosa Gómez manifiesta que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, en razón a que la entidad requerida no ha procedido a brindar respuesta a la petición elevada el día 07 de abril de 2017, por medio del cual solicitó por medio del cual solicitó la nulidad del procedimiento adelantado con fecha 16 de febrero de 2016, que concluyó con el comparendo No. 50001000000011730248.

De las pruebas allegadas a la presente acción se tiene por acreditado que el tutelante presentó ante la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, el día 7 de abril de 2017, derecho de petición, el cual fue recibido mediante radicado No. 226117, solicitud que según el peticionario a la fecha no ha sido contestada.

Por su parte la Entidad accionada en su escrito de contestación manifestó que el derecho de petición formulado por el señor Benedo Barbosa Gómez, fue respondido en oportunidad, sin embargo indicó que el mismo no ha podido ser notificado en atención a que la dirección suministrada por el accionante no ha sido encontrada y que ante la falta de otros medios de comunicación, no ha podido enterar de la respuesta al derecho de petición del 07 de abril de 2017, a su interesado, razones por las que considera no estar trasgrediendo derecho fundamental alguno.

Como sustento de su afirmación allegó copia del oficio No. 1701-17.12/0267 del 27 de abril de 2017, en razón de los cuales otorgó respuesta de fondo al Derecho de Petición formulado por el señor Benedo Barbosa Gómez.

En torno a lo anterior debe indicar este Despacho, que si bien resulta ser cierto que el aquí accionante no suministro datos de notificación distintos a su dirección de correspondencia, dicha circunstancia no resulta ser suficiente para justificar la falta de notificación al derecho de petición, como quiera que la misma se encontraba en facultad de hacer uso del artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para poner en conocimiento de su interesado la respuesta contenida en el oficio No. 170-17.12/0267.

En este orden, el Despacho precisa que la respuesta a un derecho debe cumplir con los requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara,

precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario¹, encontrándose acreditada la ausencia de este último requisito.

En línea con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término que tenía la entidad accionada para contestar el derecho de petición en forma oportuna, era hasta el 3 de mayo de 2017 y si bien es cierto al proceso fue aportado el oficio con lo que la Accionada pretende acreditar el cumplimiento de su obligación de responder, empero, con sola respuesta sin su respectiva notificación hace incompleto el cumplimiento del deber de responder el derecho de petición como se expuso anteriormente.

En consecuencia, la falta de notificación del oficio que contienen la respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, vulnera el núcleo esencial de este derecho fundamental, motivo por el cual, se dispondrá su protección y para tal efecto, se ordenará a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a resolver de fondo la petición presentada por el señor Benedo Barbosa Gómez el día 07 de abril de 2017, respuesta que deberá ser debidamente notificada a su interesado.

De igual manera el Despacho considera oportuno indicarle a la accionante que de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por la Entidad accionada, deberá hacer uso de los recursos que la Ley establece para tal efecto, ello en consideración a que la competencia del Juez Constitucional se concreta en garantizar que se brinde una respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa, sin que ello signifique que dicha respuesta debe ser acertada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario, pues de utilizarse este mecanismo constitucional como medio para controvertir decisiones administrativas se tornaría abiertamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Decisión Judicial:

Este Despacho procederá a amparar el derecho de petición del señor Benedo Barbosa Gómez y adoptará las medidas necesarias para la protección del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición formulado por el señor Benedo Barbosa Gómez, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

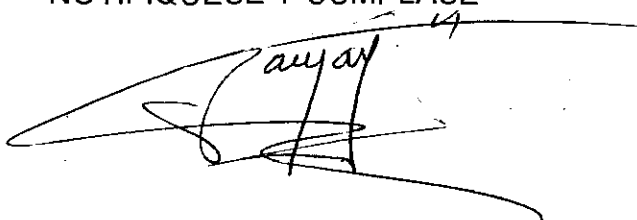
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a resolver de fondo y notificar de acuerdo a la ley la petición presentada por el señor Benedo Barbosa Gómez el día 07 de abril de 2017.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la honorable Corte Constitucional para su revisión, como lo establece el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y déjese en Secretaría, copia magnética de todo el expediente, con el fin de verificar el cumplimiento de la presente sentencia.

QUINTO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaria a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez